

PROYECTO DE LEY N° 3813/2022-CR



PROYECTO DE LEY QUE ACTUALIZA EL RECALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DEL 30% Y 35% DE LA REMUNERACION TOTAL, Y PAGO DE DEVENGADOS SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL REGIMEN LABORAL 276 DEL SECTOR EDUCACION.

Los Congresistas miembros integrantes del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial, a iniciativa de la Congresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ACTUALIZA EL RECALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DEL 30% Y 35% DE LA REMUNERACION TOTAL, Y PAGO DE DEVENGADOS SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL REGIMEN LABORAL 276 DEL SECTOR EDUCACION.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto actualizar el recalcu lo del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% de la remuneración total y el pago de devengados sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para los Trabajadores Administrativos del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

Artículo 2.- Actualizar el recalcu lo del pago por Bonificación Especial del 30% y 35%, de la remuneración total para los Trabajadores Administrativos del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

La remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.

Artículo 3.- Autorizar el pago del recalcu lo y devengados sin la exigencia de sentencia judicial y mucho menos en calidad de cosa juzgada, para los

Trabajadores Administrativos del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276

El Reconocer y establecer el pago de la Bonificación Especial del 30% y 35%, de la remuneración total integra, a la que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, se realizará para los Trabajadores Administrativos del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

Artículo 4.- Requisitos para el recalcu y devengado del pago de la bonificación Especial del 30% y 35% de la remuneración total integra.

El Recalcu y devengado de la Bonificación Especial del 30% y 35% es de la remuneración total integra, se realizará con el requisito de laborar como trabajador administrativo del sector educación del Régimen del Decreto Legislativo 276.

Artículo 5.- Periodo de aplicación. - La presente ley será de aplicación a los administrativos del régimen laboral 276 del sector educación, tanto nombrados y contratados activos y cesantes, al periodo que estuvo vigente dicho beneficio en base a la Resolución Ministerial 1445-1990 que deviene de un pacto colectivo entre MINEDU-FENTASE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

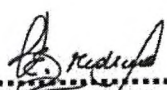
Primera. Determinación del Pago.

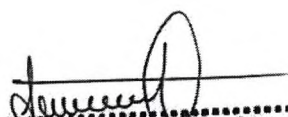
El Ministerio de Educación, en coordinación con las DRE; UGEL, y Unidades Ejecutoras a nivel nacional reconocerá y establecerá, el recalcu y devengado del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35%, de la remuneración total integra para los Trabajadores Administrativos nombrados y contratados activos y cesantes del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

Segunda. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

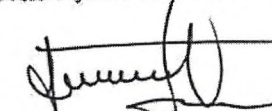
Lima, 16 de Diciembre de 2022.

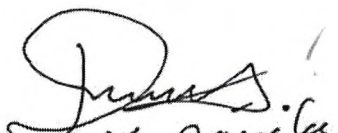

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

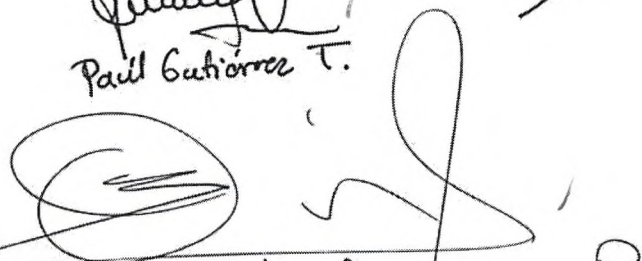

PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
Congresista de la República
Vocero del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial Concertación Nacional

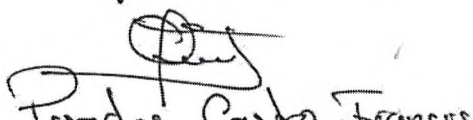

Edgar Tello Monto

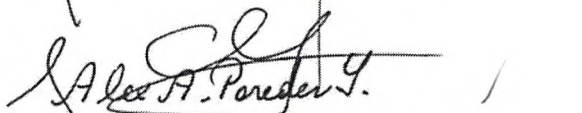

Katy Ugarte H.


Paul Gutiérrez T.


Pasión Parícuti


Alex A. Paredes G.


Paredes Castro, Francis


Alex Antonio Paredes G.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Ley tiene como objeto establecer el recalcu y devengado del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35%, de la remuneración total íntegra para los Trabajadores Administrativos nombrados y contratados activos y cesantes del Sector Educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

Asimismo, el presente proyecto de Ley tiene el fundamento en el ejercicio del derecho a la igualdad entre los trabajadores administrativos del sector educación frente a otros trabajadores del mismo sector y otros regímenes especiales que labora en la misma condición.

Así también, el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% de la remuneración total íntegra para los trabajadores administrativos del sector educación del régimen del Decreto Legislativo 276, la misma que se sustenta en base al:

- "Artículo 04° del Decreto Supremo N° 069-90-EF del 10-03-90 Se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal de las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050.
- "Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 del 10-07-90 faculta al Ministerio de Economía a otorgar recursos para el pago de las Bonificaciones y asignaciones mensuales, que a la letra dice: "Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276".
- Que, el Ministerio de Educación mediante la R.M. N° 1445-90-ED del 24-08-90, producto de un pacto colectivo entre MINEDU y FENTASE, dispuso que perciba el Personal Administrativo del Sector Educación la Bonificación por desempeño de Cargo, por el Grupo Ocupacional Profesional 35% a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de la Remuneración total íntegra. En la cual indica en la parte resolutive que a la letra dice: **DISPONER** que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la BONIFICACION POR DESEMPEÑO DE CARGO, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.
- Artículo CUARTO del Pacto Colectivo del 28-09-1990 entre los representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Educación y los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE que a la letra dice: "La Resolución Ministerial N.º 1445-90-ED será efectivizada, a nivel Nacional, a partir del mes de octubre de 1990. Los reintegros correspondientes serán pagados a partir del mes siguiente.

- Artículo 12 del **Decreto Supremo N.º 051-91-PCM** Hace extensivo al Personal Administrativo del Sector de Educación del D. Leg. 276 los alcances del artículo 28 del decreto Legislativo N.º 608, como bonificación especial del 30% y 35% de la Remuneración Total.

La cual toma en consideración lo siguiente:

Al respecto, se toma de referencia que, en el mismo sector, los trabajadores docentes, de las instituciones educativas ganan una bonificación adicional por preparación de clase.

Del mismo modo, en nuestras áreas de trabajo se puede apreciar la existencia del concepto de bonificación adicional, cuya naturaleza es el criterio de reconocer funciones: la de condición de trabajo en donde se cumplen labores; en ese sentido se puede apreciar a los profesionales docentes, No obstante, lo que ocupa este presente proyecto es la homologación en cuanto a bonificación especial por condición de trabajo dentro del sector educación.

Cabe mencionar que este injustificado trato diferenciado dentro del sector educación se realiza, a pesar de que, conforme al artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que ***"la carrera administrativa es permanente y se rige por los principios de retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado"***.

Este acto diferenciador entre los trabajadores del sector administrativos y los docentes de la misma entidad educativa configura un acto de discriminación, dado que no hay una razón objetiva para establecer esta distinción. Dicha situación, en contradicción a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276, es una vulneración al derecho de igualdad ante la ley de los trabajadores administrativos del sector educativo.

Este mencionado derecho implica que todas las personas, sin hacer distingo de su condición, tampoco el régimen laboral- deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. Consiguientemente, el trato diferenciado entre dos sujetos o, para el caso, grupos de trabajadores, sin ningún tipo de fundamento, está fuera del marco legal constitucional, constituyendo un acto discriminatorio.

En el mismo sentido, nuestra Constitución señala que, como derecho fundamental, toda persona tiene derecho a ***"la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"***.

En este orden de ideas, estableciendo una analogía en el marco constitucional, el presente Proyecto de Ley toma como referencia la Resolución N.º 00021-2012- PI/TC el Tribunal Constitucional, la cual declara la constitucionalidad del artículo 56º de la Ley de Reforma Magisterial, el mismo que estableció lo siguiente:

"81. Por mandato de la Constitución, una ley debe ser la encargada de establecer los derechos y obligaciones de los docentes de la carrera pública magisterial (artículo 15). La cuestión sobre cuáles son o deberían ser los derechos u obligaciones no forma parte de lo que es constitucionalmente necesario (lo que está ordenado por la Constitución), sino que se encuentra dentro de lo que es constitucionalmente posible (lo que está

confiado a la discrecionalidad del legislador democrático, con los límites que la propia Constitución impone). Sobre esta base, el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional ha incorporado, en el artículo 56 de la ley impugnada, el concepto de preparación de clases y evaluación como parte de la remuneración mensual íntegra — RIM, debido a que se trata de un rubro inseparable de la función docente."

Asimismo, respecto al derecho de la igualdad frente a la ley, siguiendo con la misma sentencia del Tribunal Constitucional, dicho ente menciona lo siguiente:

"185. En diversas oportunidades este Tribunal ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido de la **igualdad jurídica**. En la STC 00045-2004-AI/TC afirmó que la igualdad [...] **detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental**. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. **En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo**, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) **o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes**" [fundamento 20]."

Ya del mismo modo el Tribunal Constitucional sentó jurisprudencia por medio del Exp. 018-2003-AI/TC sobre el principio de igualdad referido al asunto de la homologación del siguiente modo:

"2. [...] [La] **igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia**. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, **de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra**, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar."

Habiendo precisado lo anterior, el marco normativo al cual se debe realizar el ejercicio de comparación son los regímenes docentes existentes en el sector educación, del cual forman parte a su vez los trabajadores administrativos del mismo sector.

Como primer antecedente en el sector, se tiene la Ley N.º 31495-2022, se dispuso para el personal docente, lo siguiente:

Artículo 1.- LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

1. **Artículo 1. objeto de la ley.** - La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.
2. **Artículo 2. Pago de bonificación.** - Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.
La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
3. **Artículo 3. Periodo de aplicación.** - La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.
4. **Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite.-** En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos, cesantes y contratados, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.
Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.
5. **Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional.** - El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.
Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Es preciso mencionar que la igualdad que se persigue con la emulación de los trabajadores del sector administrativo y el sector docente no persigue el reconocimiento de la misma labor o funciones, puesto que las actividades son de naturaleza distinta; sino la de la bonificación adquirida por el trabajo en la misma condición de estos y aquellos.

Es importante manifestar que en determinadas normas se reconoce este beneficio al personal administrativo, pero no se ejecuta, para ello mencionaremos lo siguiente:

- Que mediante el Decreto Supremo N°051-91-PCM, artículo 12 menciona "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo al siguiente detalle: a) funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%".

Así mismo se determinan varias jurisprudencias a nivel nacional, reconociendo el 30% y 35% bonificación especial a los trabajadores administrativos del sector educación en base a la remuneración total íntegra, como transcribimos a continuación:

- Que según jurisprudencia del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa mediante Sentencia N° 22-2009 con el expediente 2008-01846-0401-JR-CI-6, en la parte resolutive, declara fundado su pedido en parte indica que al demandante se le debe abonar la bonificación al cargo en base al 30% de su remuneración total íntegra; así como los devengados e intereses legales.

En este sentido, los trabajadores administrativos realizan funciones de gran relevancia e importancia en el sector educación, pues es considerado la columna vertebral de una institución educativa, labora bajo las mismas condiciones sociales que los trabajadores docentes sin percibir la bonificación especial adicional que sirve para paliar dicha situación del que gozan estos últimos. Dichas bonificaciones son destinadas en mayor sentido tanto a reconocer la labor en condiciones especiales que realizan los trabajadores, así como a sobrellevar las condiciones mencionadas anteriormente del trabajo.

De este modo, a pesar de que la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, reconoce de manera expresa al trabajador administrativo como parte integrante de la Comunidad Educativa, en la práctica su labor en condiciones idénticas de sus pares no era considerado del mismo modo al no tener un reconocimiento por estas por medio de una bonificación especial.

A continuación, se presentará el cuadro ANEXO 1 en donde se ve lo que se percibe actualmente por dicho beneficio que no se ajusta a la norma ya que debe ser de una Remuneración Total Íntegra por lo que se distingue en el casillero BONES y que este, está calculado con el casillero de Remuneración Total Permanente:

CUADRO ANEXO 1

Grupo Ocupacional	Nivel Remuner.	% BONIFICACION ESPECIAL	May-89	Feb-91	Feb-91	Ago-91	Set-90			REMUN. TOTAL PERMANENTE	Feb-91
			D.S.N.* 028-89-PCM BASICA	D.S.N.* 051-91-PCM REUNIFICADA	D.S.N.* 051-91-PCM PRINCIPAL	D.S.N.* 154-91-EF TPH	D.S.N.* 264-90-EF REFRIG Y MOV	D.S.N.* 051-91-PCM BONIF. FAMILIAR	D.S.N.* 005-90-PCM BONIF. PERSONAL		BONIF. ESPECIAL D.S.N.* 051-91 30% 035%
Funcionario											
	F-1	35%	0.05	32.00	32.05	42.30	5.00	-	-	79.35	27.77
Profesional	SPA	30%	0.06	30.20	30.26	42.30	5.00	-	-	77.56	23.27
	SPB	30%	0.06	30.04	30.26	37.40	5.00	-	-	72.66	21.75
	SPC	30%	0.05	29.61	29.66	33.20	5.00	-	-	67.86	20.36
	SPD	30%	0.05	29.16	29.21	30.30	5.00	-	-	64.51	19.35
	SPE	30%	0.04	28.84	28.88	27.40	5.00	-	-	61.28	18.38
	SPF	30%	0.04	27.93	27.97	24.50	5.00	-	-	57.47	17.24
Tecnico	STA	30%	0.04	24.14	24.18	22.50	5.00	-	-	51.68	15.50
	STB	30%	0.04	23.95	23.99	22.00	5.00	-	-	50.99	15.30
	STC	30%	0.04	23.82	23.86	21.50	5.00	-	-	50.36	15.11
	STD	30%	0.03	23.67	23.70	21.00	5.00	-	-	49.70	14.91
	STE	30%	0.03	23.52	23.55	20.50	5.00	-	-	49.05	14.72
	STF	30%	0.03	23.35	23.38	20.00	5.00	-	-	48.38	14.51
Auxiliar	SAA	30%	0.03	23.36	23.39	19.20	5.00	-	-	47.59	14.28
	SAB	30%	0.03	23.27	23.30	19.00	5.00	-	-	47.30	14.19
	SAC	30%	0.02	23.19	23.21	18.80	5.00	-	-	47.01	14.10
	SAD	30%	0.02	23.11	23.13	18.60	5.00	-	-	46.73	14.02
	SAE	30%	0.01	23.03	23.04	18.40	5.00	-	-	46.44	13.93
	SAF	30%	0.01	22.78	22.79	18.00	5.00	-	-	45.79	13.74

Por lo que en el CUADRO ANEXO 2 se refleja la verdadera cuantificación con la Remuneración total como dice la Norma para beneficio a favor de la clase trabajadora:

CUADRO ANEXO 2

BONIFICACION ESPECIAL

Grupo Ocupacional	Nivel Remuner.	REMUNERACION TOTAL	% BONIFICACION ESPECIAL	Feb-91
				BONIF. ESPECIAL D.S. N.º 051-91 30% O 35%
Funcionario	F-1	1,189.54	35%	416.34
Profesional	SPA	997.92	30%	299.37
	SPB	961.34	30%	288.40
	SPC	925.81	30%	277.74
	SPD	891.89	30%	267.57
	SPE	859.80	30%	257.94
	SPF	826.49	30%	247.95
Tecnico	STA	792.39	30%	237.72
	STB	776.37	30%	232.91
	STC	760.45	30%	228.14
	STD	744.47	30%	223.34
	STE	728.53	30%	218.56
	STF	720.33	30%	216.10
Auxiliar	SAA	735.39	30%	220.62
	SAB	727.39	30%	218.22
	SAC	719.39	30%	215.82
	SAD	711.40	30%	213.42
	SAE	703.40	30%	211.02
	SAF	695.04	30%	208.51

Por lo tanto, mostramos el cuadro ANEXO 3 donde se refleja la diferencia restante de la Remuneración Total y que estaría faltando para completar el recalcu lo solicitado:

CUADRO ANEXO 3

PERSONAL ACTIVO Pliego 10	Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	ANUAL		
	276		DIFERENCIA DE MONTO MENSUAL PERSONAL BONIFIC. ESPECIAL (ANEXO 1 - ANEXO 2)	MONTO ANUAL PERSONAL BONIF. ESPECIAL	TOTAL GNRAL. ANUAL BONIF. ESPECIAL
48	Funcionario	F-1	388.57	4,662.79	223,814.03
146	Profesional	SPA	276.11	3,313.28	483,738.69
68		SPB	266.65	3,199.83	217,588.47
173		SPC	257.39	3,088.64	534,334.06
468		SPD	248.21	2,978.57	1,393,973.06
2,211		SPE	239.55	2,874.66	6,355,867.19
128		SPF	230.71	2,768.48	354,365.48
4,796	Técnico	STA	222.21	2,666.57	12,788,885.45
894		STB	217.61	2,611.36	2,334,558.82
887		STC	213.03	2,556.32	2,267,460.21
938		STD	208.43	2,501.19	2,346,114.63
3,350		STE	203.84	2,446.13	8,194,518.77
276		STF	201.59	2,419.04	667,653.96
4,207	Auxiliar	SAA	206.34	2,476.09	10,416,894.73
3,823		SAB	204.03	2,448.31	9,359,879.45
415		SAC	201.71	2,420.56	1,004,534.36
1,860		SAD	199.40	2,392.80	4,450,605.04
22,902		SAE	197.09	2,365.08	54,165,062.16
55		SAF	194.78	2,337.31	128,552.24
2,025			197.09	2,365.08	4,789,287.00
49,670	INFORM. RRHH. 276				122,477,687.78
49,670	TOTAL				122,477,687.78

Cabe señalar, que el mencionado bono asignado a los trabajadores administrativos no constituye una contraprestación por las labores ordinarias de los trabajadores del sector, sino que, por su naturaleza, representa un beneficio adicional destinado a compensar labores excepcionales o circunstancias de trabajo especiales.

En consecuencia, por lo dicho anteriormente, es menester que, desde el Poder Legislativo, por medio de nuestra función legisladora, terminar con situaciones de tratos discriminatorios dentro del sector público.

De otro lado, el Proyecto es justo y equitativo, dado que acaba con la situación de discriminación para con el trabajador administrativo del sector de educación contraviniendo el Decreto Legislativo N.º 276 y el pacto colectivo que tiene fuerza de ley, así como también el principio de igualdad establecido por nuestra Constitución.

B. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.
- Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 608 del 10-07-90 dispone hacer extensiva al pago de las Bonificaciones del 30% y 35% al Personal Administrativo del Sector Educación.
- R.M. N° 1445-90-ED del 24-08-90 dispuso el Pago al Personal Administrativo del Sector Educación la Bonificación diferencial por desempeño del Cargo, del Grupo Ocupacional Profesional 35% a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de las Remuneraciones total integra.
- Acta de pacto colectivo entre FENTASE y MINEDU 1990.
- Decreto Supremo N°051-91-PCM, artículo 12 menciona "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo al siguiente detalle: a) funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%".
- Ley 31495 LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA y su primera disposición complementaria final que a la letra dice: dejase sin efecto los artículos 8,9 y 10 del decreto supremo 051-91-PCM.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El efecto de lo dispuesto en la presente Ley no trasgrede normas vigentes y tiene por finalidad garantizar derechos constitucionales de la igualdad ante la ley y la no

discriminación para los trabajadores administrativos del sector educación, los cuales son derechos previstos en la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Lo dispuesto en la presente ley se implementará de forma progresiva conforme al presupuesto del sector Educación y de las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales del tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, toda vez que se trata de modificaciones funcionales y programáticas, con la finalidad de que no se presuma que existe un gasto no previsto que debe ser cubierto con recursos destinados a otros fines.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

- Política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- Política 4. Institucionalización del diálogo y la concertación.
- Política 14. Acceso al empleo digno y productivo.
- Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.